



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7110/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7110/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información relacionadas con la atención a las solicitudes de agua potable a través de pipas.

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Pipas, agua potable, distribución, CESAC, SUAC, atención ciudadana, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7110/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7110/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7110/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173523001718.
2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SACMEX/UT/1718/2023, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante la Alcaldía Tlalpan.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Al ser un sistema de agua que contempla la Ciudad de México esperaba que también abarcara la distribución de agua a través de pipas ya que dentro de las instituciones previstas en este portal no aparece alguno que aborde el antes mencionado, motivo por el cual quisiera saber a que institución u autoridad debo acudir para saber esta información ya que dentro del las dependencias donde realice mi trámite no me dan respuesta de los datos que solicité.” (sic)

4. El veintisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX.CG.DGPSH-DCSI-SUT-11894/DGPSH/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una

respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre; lo anterior, tomando en consideración que el día **veinte de noviembre** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de noviembre, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se advierte que, con fecha once de diciembre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Conocer el orden de atención de las solicitudes de agua potable a través de pipas realizados en el periodo de emergencia sanitaria a partir de febrero del 2020 a la actualidad ante la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas así como el tiempo estimado para la visita de inspección

Motivos por los cuales no se brinde ningún aviso o se observe alguna actualización de los trámites para el servicio de agua potable a través de pipas, así como de la visita de inspección.”

Otros datos para facilitar su localización.

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Tlalpan: Lugar donde se inicio el proceso para poder ser beneficiario del servicio de agua potable a través de pipas, además de ser quien emitió la constancia para ser atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas.

Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Alcaldía Tlalpan (CESAC): Lugar donde se me ha informado las actualizaciones de mi solicitud.

Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas: Encargado de programar la visita de inspección.

Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC): Portal donde puede verse la actualización de los tramites.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de la Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, se desprendió que el Sujeto Obligado no es la dependencia competente para dar atención a la solicitud, dado que, no genera, detenta, resguarda o administra la información solicitada.
- En virtud de lo anterior, remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, por considerar que es el Sujeto Obligado competente para conocer de la solicitud, proporcionando los datos de contacto y generando el acuse correspondiente.



ALCALDÍA TLALPAN

Responsable UT: LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTULO
Dirección UT: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col.
Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan
Teléfono UT: 55 73 08 25 y 56 55 60 72
Email UT: oip.tlalpan@gmail.com

Autenticidad del acuse 6764402a60c283e90b1ab2a998a475d8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090173523001718

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Tlalpan

Fecha de remisión	13/11/2023 13:56:21 PM Conocer el orden de atención de las solicitudes de agua potable a través de pipas realizados en el periodo de emergencia sanitaria a partir de febrero del 2020 a la actualidad ante la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas así como el tiempo estimado para la visita de inspección Motivos por los cuales no se brinde ningún aviso o se observe alguna actualización de los tramites para el servicio de agua potable a través de pipas así como de la visita de inspección.
Información solicitada	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Tlalpan: Lugar donde se inicio el proceso para poder ser beneficiario del servicio de agua potable a través de pipas, además de ser quien emito la constancia para ser atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas. Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Alcaldía Tlalpan (CESAC): Lugar donde se me ha informado las actualizaciones de mi solicitud. Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas: Encargado de programar la visita de inspección.
Información adicional	Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC): Portal donde puede verse la actualización de los tramites.
Archivo adjunto	scanOrientar IP 1718.pdf

c) Síntesis de agravios de la recurrente. . Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección General de Servicio a Usuarios, la Dirección General de Agua Potable y la Dirección de Concertación Ciudadana hicieron del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada en sus archivos, se desprendió que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas.
- Igualmente, se informó que el Sujeto Obligado no interviene en los procedimientos de demanda ciudadana que se levantan ante las Alcaldías, por lo que, en su momento se remitió la solicitud a la Alcaldía Tlalpan.
- Asimismo, se comunicó que el orden de atención de los folios ingresados a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC, en cuanto al CESAC no es competencia de SACMEX) se rige conforme a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México; los cuales se encuentran disponibles para consulta en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70308/33/1/0
- En sentido de lo anterior, se refirió que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México proporciona el llenado de pipas de agua potable mediante la distribución de vales, mismos que son distribuidos a cada Alcaldía, cada año y que son utilizados por las mismas, conforme a las necesidades y

responsabilidad administrativa para su distribución a la población en cada demarcación.

- Lo anterior, se realiza bajo el procedimiento administrativo denominado “Suministro de agua potable en carro tanque, servicio gratuito” que tiene por objetivo “abastecer y garantizar el suministro de agua potable de servicio gratuito, a los usuarios que mantengan un suministro por tandeo o que carezcan de red hidráulica de agua potable en la Ciudad de México, así como a hospitales, escuelas, mercados y edificios públicos, a través de las Alcaldías, a quienes corresponderá transportar en carros tanque y entregar el agua a los usuarios cuando no exista o se suspenda el servicio de agua potable”; mismo que está disponible en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, consultable en https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2022_2.pdf.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó:

“Conocer el orden de atención de las solicitudes de agua potable a través de pipas realizados en el periodo de emergencia sanitaria a partir de febrero del 2020 a la actualidad ante la Jefatura de Unidad Departamental

de Agua Potable en Pipas, así como el tiempo estimado para la visita de inspección. Motivos por los cuales no se brinde ningún aviso o se observe alguna actualización de los trámites para el servicio de agua potable a través de pipas, así como de la visita de inspección.”

Proporcionando como datos adicionales para la localización de la información, lo siguiente:

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Tlalpan: Lugar donde se inicio el proceso para poder ser beneficiario del servicio de agua potable a través de pipas, además de ser quien emitió la constancia para ser atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas.

Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Alcaldía Tlalpan (CESAC): Lugar donde se me ha informado las actualizaciones de mi solicitud.


Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas: Encargado de programar la visita de inspección.

Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC): Portal donde puede verse la actualización de los tramites.” (sic)

Así, de la lectura a la solicitud, así como de los datos complementarios proporcionados, se advierte que se requirió información sobre la actuación de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas, la cual es una unidad administrativa dependiente de la Alcaldía Tlalpan, de acuerdo con su Manual Administrativo⁵:


⁵ Consultable en <https://drive.google.com/file/d/1SKKhpS7YxmPi90yBaAoPvVQte6exeICu/view>

MANUAL ADMINISTRATIVO



Alcaldía Tlalpan

ESTRUCTURA ORGÁNICA



1	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	
2	Enlace de Seguimiento de Informes de Obras	
3	Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Solicitudes Específicas de Obra	23
4	Dirección de Obras y Operación Hidráulica	40
5	Subdirección de Obras	29
6	Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a Edificios Públicos	27
7	Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales	27
8	Jefatura de Unidad Departamental de Planteles Educativos	27
9	Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento de Infraestructura de Planteles Educativos	23
10	Jefatura de Unidad Departamental de Construcción de Edificios Públicos	27
11	Jefatura de Unidad Departamental de Control de Materiales y Equipo	27
12	Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento Menor	27
13	Enlace de Trabajos de Mantenimiento por Administración	20
14	Subdirección de Operación Hidráulica	29
15	Jefatura de Unidad Departamental de Construcción de Obras para Saneamiento y Drenaje	27
16	Jefatura de Unidad Departamental de Obras Hidráulicas	27
17	Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Agua, Saneamiento y Drenaje "A"	27
18	Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Agua, Saneamiento y Drenaje "B"	27
19	Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable en Pipas	27
20	Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión de Entrega de Servicio de Agua Potable y Pipas	23
21	Dirección de Desarrollo Urbano	40
22	Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias	29
23	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción	27
24	Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales	27
25	Dirección de Planeación y Control de Obras	40
26	Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorias de Obra Pública	27
27	Subdirección de Proyectos de Construcción de Obras	29
28	Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Infraestructura	27
29	Jefatura de Unidad Departamental de Concursos de Obras	27
30	Subdirección de Administración de Obras	29
31	Jefatura de Unidad Departamental de Contratos de Obras	27
32	Jefatura de Unidad Departamental de Control y Avance Financiero de Obras	27

Secretaría de Administración y Finanzas
 Dirección General de Nivelación y Desarrollo Administrativo
 Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

Ante lo anterior, es que, resultó procedente la remisión realizada a la Alcaldía Tlalpan, por parte del Sujeto Obligado, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante, esta situación, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento, en el ámbito de su competencia, a través del cual, aclaró que el orden de atención de los folios ingresados a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana se rige conforme a los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México; los cuales se encuentran disponibles para consulta en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70308/33/1/0.

Igualmente se pronunció señalando que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México proporciona el llenado de pipas de agua potable mediante la distribución de vales, mismos que son distribuidos a cada Alcaldía cada año y que son utilizados por las mismas, conforme a las necesidades y responsabilidad administrativa para su distribución a la población en cada demarcación.

Así, es claro que la remisión inicial a la Alcaldía Tlalpan se realizó de manera fundada y motivada, en virtud de que la solicitud se encuentra dirigida a conocer sobre la actuación de una unidad administrativa de la mencionada Alcaldía, además de que en respuesta complementaria se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre el funcionamiento del servicio de distribución de agua potable a través de pipas, en el ámbito de competencia del SACMEX; por lo que, se atendió de manera exhaustiva la solicitud, lo que deviene en una actuación del Sujeto Obligado ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7110/2023

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.